



Libertad y Orden

QUERRELANTE: MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA
 QUERRELLADO: FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA SAS – METROBLOCK.
 RADICADO: 05EE2021740800100011673
 ID: 14961080.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000483

“Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

30 MAR 2023

LA DIRECTORA TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 3455 de 2021., dispone en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 12 de noviembre de 2021 mediante radicado 05EE2021740800100011673 se registró querrela elevada por parte de ciudadano MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA identificado con C.C. N° 21.491.486 en contra de la empresa FABRICAS DE BLOQUES METROPOLITNA S.A.S METRO-BLOCK. identificada con NIT. 802.001.305-8 por la presunta vulneración de normas propias del Sistema General de Riesgos Laborales.
2. A través de Auto identificado N° 1982 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 se resolvió iniciar apertura de averiguación preliminar contra la empresa FABRICAS DE BLOQUES METROPOLITNA S.A.S METRO-BLOCK., decretándose las siguientes pruebas en el sentido que a continuación se expone:

PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS A FABRICAS DE BLOQUES METROPOLITNA S.A.S METRO-BLOCK:

- ✓ Contrato de trabajo del Sr. MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA.
- ✓ Soporte de afiliación a la ARL del Sr. MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA.
- ✓ Planillas de pago de Seguridad Social correspondientes al Periodo (Enero – junio de 2020).
- ✓ Perfil del cargo desempeñado por el trabajador.
- ✓ Soporte de inducción en el cargo.
- ✓ Procedimientos de trabajo seguro.
- ✓ Soportes de inducción en SST para el trabajador.
- ✓ Soporte de reinducción en SST para el trabajador.
- ✓ Soportes de seguimientos / evaluación de la inducción / reinducción en SST.
- ✓ Soporte seguimiento al desempeño del trabajador.

Asesoría Legal

"Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

- ✓ Concepto de aptitud (Ingreso y periódico)
 - ✓ Programa de capacitaciones para el año 2020.
 - ✓ Registro de capacitaciones para el trabajador (SGSST) realizadas hasta la fecha.
 - ✓ Matriz de elementos de Protección Personal.
 - ✓ Registros de entrega de Elementos de Protección Personal (enero a mayo de 2020) para el trabajador.
 - ✓ Matriz de identificación de peligro y evaluación de riesgos.
 - ✓ Programa / cronograma de inspecciones en SST.
 - ✓ FURAT del accidente del trabajador Sr. MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA.
 - ✓ Investigación del accidente del trabajador Sr. MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA.
 - ✓ Procedimiento de acciones correctivas y de mejora.
 - ✓ Soportes de acciones correctivas y de mejora y su correspondiente implementación derivadas de la investigación del AT del Sr. MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA.
 - ✓ Actas de convocatoria, elección y constitución del COPASST, así como aquellas que hagan constar las reuniones de dicho comité durante la totalidad del año 2020.
 - ✓ Soportes de haber reportado ante la respectiva ARL y el Ministerio del Trabajo el accidente de trabajo sufrido por parte del trabajador previamente identificado.
 - ✓ Conceptos técnicos y dictamen emitido por la Administradora de Riesgos Laborales, sobre la investigación remitida, así como recomendaciones complementarias.
 - ✓ Análisis y consolidado de restricciones y recomendaciones médico-laborales de la E.P.S y ARL del trabajador previamente identificado.
 - ✓ Plan anual de trabajo.
 - ✓ Programa anual de capacitaciones año 2020.
3. En el pre mentado Auto de apertura de averiguación preliminar, el despacho dispuso comisionar a la Inspectora del Trabajo y de la Seguridad Social Dra. Emily Jaramillo Morales a efectos de recaudar el respectivo material probatorio dentro de la presente causa.
 4. Mediante oficio identificado con radicado 08SE2021740800100014543 de 1 de diciembre de 2021, se intenta comunicar de manera electrónica a la empresa FABRICAS DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK, la apertura de averiguación preliminar en comento; **comunicación que no resultare efectiva** atendiendo a que, según certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, la pre mentada compañía no autorizó notificación electrónica en los términos exigidos por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 5. A través de Auto N° 2009 de 13 de septiembre de 2022, se dispone por parte de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, efectuar reasignación del expediente contentivo de la presente causa a la Inspectora del Trabajo y de la Seguridad Social Dra. Adriana Vargas Sepúlveda, con el fin de impulsar las diversas etapas objeto de agotamiento.

Emily Jaramillo Morales

"Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

6. Por intermedio de oficio identificado con radicado N° 08SE2022740800100012076 de fecha 29 de septiembre del 2022, se le intenta nuevamente comunicar al Señor JOSE LUIS GUTIERREZ CERON en calidad de representante legal de la compañía FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK la apertura de la averiguación preliminar en comento; **no obstante, el acto de comunicación resultó impróspero según certificación emitida por parte de la organización SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), a través de guía N° RA392091326CO.**
7. Mediante email de fecha 29 de septiembre de 2022 la parte querellante dirige información al despacho tendiente a exponer que el representante legal de la compañía FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK, puede ser localizado y/o notificado en las instalaciones de la empresa ELABORAMOS Y COMERCIALIZAMOS BLOQUES S.A.S. identificada con NIT 900719032-8 con dirección de ubicación KM 6 VIA JUAN MINA N° 11 – 495 en BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
8. A través de Auto N° 2380 de 9 de noviembre de 2022, se dispone por parte de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, efectuar reasignación del expediente contentivo de la presente causa al Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social Juan Carlos Polo Polo, con el fin de impulsar las diversas etapas objeto de agotamiento.
9. Mediante oficio identificado con radicado N° 08SE2022750800100015033 del 12 de diciembre del 2022 se le comunica al querellante MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA la apertura de la averiguación preliminar que nos ocupa, debido a no visualizarse en el expediente el respectivo soporte; lo anterior, según se advierte en certificación N° E91793897-S emanada de la organización SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72).
10. Previa incorporación al expediente de manera oficiosa por parte del despacho de los certificados de existencia y representación legal de la compañía FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK y de la empresa ELABORAMOS Y COMERCIALIZAMOS BLOQUES S.A.S., plenamente identificadas en líneas precedentes, se procedió a gestionar nuevamente comunicación de auto de averiguación preliminar a la querellada conforme al procedimiento a continuación descrito:
 - 10.1. Mediante memorando externo identificado con radicado N° 08SE2023750800100002251 del 2 de marzo del 2023 se envió comunicación de auto de apertura de averiguación preliminar a la dirección: CARRERA 59 N° 66-86 OFICINA 101 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; comunicación que no resultare efectiva de conformidad a lo certificado por la empresa Servicios de Postales Nacionales 4 – 72 mediante guía N° YG294302878CO bajo la causal "no reside" por traslado.
 - 10.2. Mediante memorando externo identificado con radicado N° 08SE2023750800100002252 del 2 de marzo del 2023 se envió comunicación de auto de apertura de averiguación preliminar a la dirección: CALLE 99 C N° 5-60 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; comunicación que no resultare efectiva de conformidad a lo certificado por la empresa Servicios de Postales Nacionales 4 – 72 mediante guía N° YG294302864CO bajo la causal "no existe" por dirección incorrecta.

St. Clara Cely S.J.

"Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

10.3. Mediante memorando externo identificado con radicado N° 08SE2023750800100002256 del 2 de marzo del 2023 se envió comunicación de auto de apertura de averiguación preliminar a la dirección: KM 6 VIA JUAN MINA N° 11 - 495 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; comunicación que no resultare efectiva de conformidad a lo certificado por la empresa Servicios de Postales Nacionales 4 – 72 mediante guía N° YG294302881CO bajo la causal "desconocido" por no conocerse al destinatario en el lugar visitado.

11. Finalmente en la data 13 de marzo de 2023, el Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social comisionado a la presente causa acudió personalmente a realizar visita a la dirección suministrada por el querellante al despacho mediante email previamente aludido, esto es, KM 6 VIA JUAN MINA N° 11 - 495 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, constatándose que en la pre mentada nomenclatura opera una empresa identificada como COMERCIALIZAMOS BLOQUES S.A.S. con representación legal a cargo de una persona distinta a la del representante legal de la organización FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK y en la que se le manifestare desconocer al señor JOSE LUIS CERON GUTIERREZ en tal calidad.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formularán cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de las normas, procedimientos y reglamentación para protección de los trabajadores en el Sistema de Riesgos Laborales, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde a lo contemplado en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2400 de 1979, Resolución 2346 de 2007, Resolución 666 de 2020 y demás normas concordantes, resultaría indiscutible que en el evento de considerarse procedente, debería adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, el despacho advierte la necesidad de recalcar que, de conformidad a lo normado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo los funcionarios del Ministerio del Trabajo además de contar con facultades y atribuciones en calidad de autoridad administrativa también cuentan con unas limitaciones de manera específica en lo atinente a declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República. La normatividad previamente

Stefania Cely

"Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

citada es del siguiente tenor:

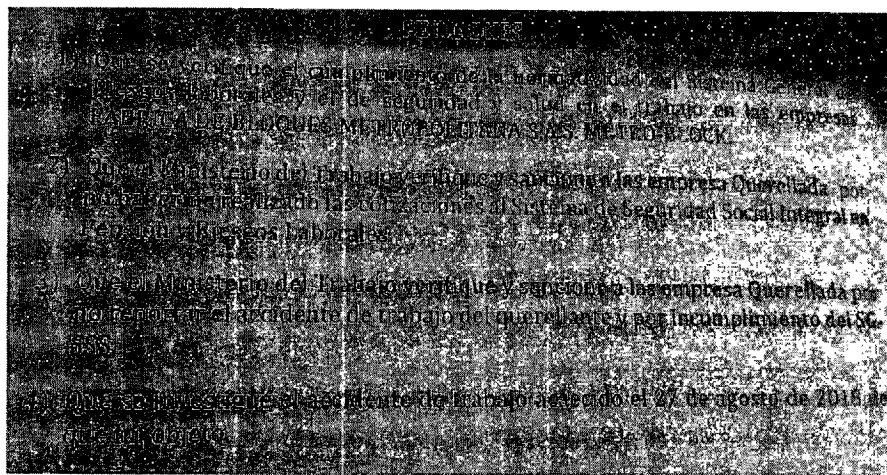
"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

CONCLUSIONES:

Dentro del caso en particular se advierte que, la querrela formulada por parte del señor MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA en contra de **FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK** se centró en que, a su criterio, la pre mentada organización se encontraba transgrediendo la normatividad propia del Sistema General de Riesgos Laborales al no obrar ajustada a derecho frente al presunto accidente de trabajo por él alegado como sufrido en la data 27 de agosto de 2018 mientras ejercía sus funciones de limpieza en uno de los trompos propiedad de la pre mentada compañía; alegado accidente y/o incidente que en su sentir y expresar le dejó como efectos negativos el deterioro en su estado de salud, de manera específica la amputación de sus piernas en razón de haberse encendido la pre mentada maquinaria por parte de un tercero, mientras él realizaba la respectiva limpieza antes indicada.

Dentro de las pretensiones incoadas en el escrito de querrela formulado por la parte actora, se advierten las siguientes:



S. Elvira

Con relación a las pretensiones incoadas en el escrito de querrela radicado ante nuestro ministerial bajo el N° 05EE2021740800100011673 de 12 de noviembre de 2021, advierte el despacho la imposibilidad de considerarlas como prósperas para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la

"Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

empresa investigada **FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK**; lo anterior, con fundamento en las consideraciones que a continuación se expondrán.

Referente a la pretensión primera consistente en verificar el cumplimiento por parte de la compañía investigada **FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK** de la normatividad propia del Sistema General de Riesgos Laborales y del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, considera el despacho que se adoptaron todas las medidas pertinentes tendientes a poder comunicar de la presente averiguación preliminar a la empresa querellada y así de esta manera, proceder con la realización de las inspecciones oculares, verificaciones y/o validaciones de soportes documentales y procedimientos que permitiesen corroborar el cumplimiento o no por parte de la investigada de la normatividad previamente referenciada; **no obstante, lo anterior, la comunicación y/o notificación gestionada no tuvo éxito**, pues, a pesar de que se tuvieron en cuenta la totalidad de las direcciones suministradas por la parte querellante en diversos escritos, aunado a las direcciones oficiosamente investigadas por el despacho conforme se avizora en certificados de existencia y representación legal obrantes en el expediente, incluyendo dentro de los alegados intentos una visita física constatada mediante memorando interno radicado bajo el N° 08SI2023750800100000907, no fue posible localizar a la compañía investigada y por tanto comunicarle y/o notificarle el auto que resolvió aperturar una averiguación preliminar en su contra.

En esta instancia, el despacho infiere relevante destacar que las gestiones de comunicación a la querellada **FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK** del auto que dio apertura de averiguación preliminar en su contra son aquellas relacionadas en el acápite de antecedentes del presente proveído en sus numerales: 4, 10, 10.1, 10.2, 10.3 y 11, incorporados en los términos que a continuación se exponen:

4. Mediante oficio identificado con radicado 08SE2021740800100014543 de 1 de diciembre de 2021, se intenta comunicar de manera electrónica a la empresa **FABRICAS DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK**, la apertura de averiguación preliminar en comentario; **comunicación que no resultare efectiva** atendiendo a que, según certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, la pre mentada compañía no autorizó notificación electrónica en los términos exigidos por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10.1. Mediante memorando externo identificado con radicado N° 08SE2023750800100002251 del 2 de marzo del 2023 se envió comunicación de auto de apertura de averiguación preliminar a la dirección: CARRERA 59 N° 66-86 OFICINA 101 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; comunicación que no resultare efectiva de conformidad a lo certificado por la empresa Servicios de Postales Nacionales 4 – 72 mediante guía N° YG294302878CO bajo la causal "no reside" por traslado.

10.2. Mediante memorando externo identificado con radicado N° 08SE2023750800100002252 del 2 de marzo del 2023 se envió comunicación de auto de apertura de averiguación preliminar a la dirección: CALLE 99 C N° 5-60 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; comunicación que no resultare efectiva de conformidad a lo certificado por la empresa Servicios de Postales Nacionales 4 – 72 mediante guía N° YG294302884CO bajo la causal "no existe" por dirección incorrecta.

10.3. Mediante memorando externo identificado con radicado N° 08SE2023750800100002256 del 2 de marzo del 2023 se envió comunicación de auto de apertura de averiguación preliminar a la dirección: KM 6 VIA JUAN MINA N° 11 - 495 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; comunicación que no resultare efectiva de conformidad a lo certificado por la empresa Servicios de Postales Nacionales 4 – 72 mediante guía N° YG294302881CO bajo la causal "desconocido" por no conocerse al destinatario en el lugar visitado.

11. Finalmente en la data 13 de marzo de 2023, el Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social comisionado a la presente causa acudió personalmente a realizar visita a la dirección suministrada por el querellante al despacho mediante email previamente aludido, esto es, KM 6 VIA JUAN MINA N° 11 - 495 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, constatándose que en la pre mentada nomenclatura opera una empresa identificada como **COMERCIALIZAMOS BLOQUES S.A.S.** con representación legal a cargo de una persona distinta a la del representante legal de la organización **FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK** y en la que se le manifiestare desconocer al señor **JOSE LUIS CERON GUTIERREZ** en tal calidad.

Selma Gálvez

"Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

Siendo, así las cosas, el despacho considera que no se tornaría procedente dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la querellada por un presunto o eventual incumplimiento de la normatividad propia del Sistema General de Riesgos Laborales o del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues, decretar existencia de mérito por tales conceptos sin contar con soportes documentales dentro del expediente que con suficiente claridad acrediten o adviertan el incumplimiento endilgado, podría conllevar a que nuestro ente ministerial eventualmente incurriera en una infracción a las garantías propias del debido proceso normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, máxime cuando no fue posible por motivos ajenos a la voluntad del despacho, notificar a **FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK** de las actuaciones procesales surtidas en la presente causa.

Referente a las pretensiones segunda, tercera y cuarta plasmadas en el escrito de querrela consistentes en peticionar la imposición de sanción a la compañía investigada **FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK** por presuntamente incumplir con la normatividad propia del Sistema General de Riesgos Laborales debido a la no realización de cotizaciones en nombre del querellante al Sistema General de Seguridad Social integral, el no reporte del presunto accidente de trabajo alegado como ocurrido en la data 27 de agosto de 2018 y la no investigación del mismo, el despacho advierte una imposibilidad de proceder conforme a lo deprecado en el escrito de querrela, pues, las documentales que militan dentro del expediente permiten colegir que dentro del asunto de marras se presenta un conflicto de índole jurídico y/o controversia que escapa a las competencias y funciones legales de nuestro ente ministerial para resolver y cuyo proceder está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme se sustentará en las siguientes líneas.

Efectuada una revisión de las documentales obrantes en el expediente contentivo de la presente averiguación preliminar, se advierte como anexo o prueba documental allegada junto al escrito de querrela formulado por el señor MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA, un oficio visible a folios 15 y 16 emanado de la institución SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la fecha 7 de marzo de 2019, por medio del cual, se resuelve una solicitud de reclamación por seguro multirriesgo empresarial presuntamente elevada por el querellante en razón del suceso por él considerado como accidente de trabajo. En el oficio antes citado, la compañía aseguradora expone algunos de los argumentos incoados por la empresa querellada durante el transcurso de la investigación interna por ella implementada, destacándose entre otros argumentos el no reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el querellante previamente identificado y la organización FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK. Lo incoado en el presente párrafo se avizora en el oficio y/o memorando en comento en los siguientes términos:

Es el caso

"Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

F

suramericana

Medellín, 07 de marzo de 2019

Señor
MICHAEL STIVEN PACHECO MENDOZA
Calle 99 N 1 Sur 05 Villa San Carlos,
Teléfonos: 3102018360
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Reclamación Por Seguro Multiriesgo Empresarial
SINIESTRO: 99611123
PÓLIZA: 9503366

Estimado Señor Pacheco,

En respuesta a la reclamación de indemnización de perjuicios derivados de las lesiones sufridas por usted, en hecho ocurridos el día 27 de agosto de 2018, en virtud de los cuales presentó reclamación de indemnización de perjuicios ante el FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK, asegurado nuestro, nos permitimos informarle comedidamente que la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. no atenderá de manera favorable dicha solicitud.

Después de analizar los documentos que nos fueron suministrados para examinar la citada reclamación, la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. advierte que no se cumplen a satisfacción los presupuestos jurídicos establecidos por los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio, referentes a la acreditación de la responsabilidad del asegurado, así como a la acreditación de los perjuicios solicitados, tanto en su existencia como en su cuantía.

Según pudo establecerse, de acuerdo a la versión oficial de los hechos que rindió nuestro asegurado, usted habría ingresado a su predio sin haber sido previamente autorizado para hacerlo, tratándose entonces de un ingreso irregular e ilegítimo.

Bajo esa premisa, y sin existir tampoco una relación laboral entre usted y aquel y de hecho, habiendo ocurrido el siniestro tiempo después de que había terminado el turno de producción y utilización de la maquinaria de la fábrica de nuestro asegurado, se infiere que no existe violación alguna de parte de este a las obligaciones de seguridad que le resultan exigibles, tampoco se identifica negligencia, impericia, imprudencia, o violación de reglamento que le sea imputable, y por tanto, no se alcanza en este caso a configurar la culpa en su actuar.

.....
Oficina principal: Carrera 64B N. 49A-3D, Medellín - Colombia. Teléfono: (4) 248 2100.

Stiven Pacheco

Siendo, así las cosas, el despacho advierte que en la presente causa se avizora una controversia de índole jurídico que escapa a sus competencias legalmente atribuidas, pues, en el caso concreto sólo podría entrarse a estudiar administrativamente el incumplimiento endilgado por el querellante referente al no pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, el no reporte a la autoridad competente del presunto accidente de trabajo alegado como acontecido en fecha 27 de agosto de 2018 y la no investigación del mismo, si en el plenario hubiere quedado acreditada la existencia de una relación laboral entre el querellante y la querellada, no obstante, según oficio de 7 de marzo de 2019 emanado de la institución SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aportado por el mismo querellante al plenario, la compañía FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK expuso la inexistencia de una relación laboral para con el señor MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA, circunstancia que impide a este ente ministerial deducir el presunto incumplimiento de obligaciones en calidad de empleador, pues no se encuentra probado ese rol dentro del presente procedimiento de tipo administrativo.

BL

“Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

Atendiendo a la controversia generada en la presente Litis y ante la falta de competencia legal por parte del despacho para declarar derechos y determinar la existencia de una relación laboral entre el querellante y la querellada, se procederá a declarar el cierre de la presente averiguación preliminar y a determinar el archivo de ésta.

La decisión por adoptarse se fundamenta en lo normado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 que en su tenor literal indica:

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”.

Acorde a lo anterior, resulta pertinente colegir la falta de competencia para promover Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la compañía objeto de averiguación preliminar con fundamento en los hechos reportados, por lo que se procederá a cerrar la presente averiguación preliminar y decretar el archivo de ésta.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente Resolución y fundamentados en la competencia a esta Dirección Territorial Atlántico conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 3455 de 2021, este Despacho,

DECIDE

ARTÍCULO 1º. Declarar terminada la presente Averiguación Preliminar adelantada a FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK. identificada con NIT. 802.011.305-8.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el archivo de la presente diligencia en relación con la querellada FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S. METRO-BLOCK. identificada con NIT. 802.011.305-8, por configurarse una falta de competencia por factor funcional para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO 3º. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quienes éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Las notificaciones se llevarán a cabo, atendiendo a la siguiente información:

- FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA S.A.S METRO-BLOCK., identificada con NIT. 802.011.305-8, con dirección en la CARRERA 59 N° 66 - 86 OFICINA 011 en la ciudad de

S. Elena Cuyiboy

"Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"


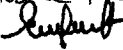
- * BARRANQUILLA/ ATLANTICO, por ser la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal descargado en el aplicativo RUES a la fecha de expedición del presente acto administrativo.
- MICHAEL STEVEN PACHECO MENDOZA identificado con C.C VENEZOLANA. N° 21.491.486 con dirección de notificaciones suministrada: Calle 84 N° 13 E - 72 en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO; acto de notificación que de igual manera podrá surtirse por intermedio del correo electrónico: kanda1019@hotmail.com por evidenciarse autorización para ello en el expediente contentivo de la presente actuación.

ARTÍCULO 4º. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Dirección Territorial Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 5º. Ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ELENA GONZALEZ MARTINEZ
Directora Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo

Proyectó: J. Polo 
Revisó: E. Jaramillo. 
Aprobó: C. González.



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023750800100003851
 Fecha: 2023-04-04 08:49:43 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSPECCION EN RIESGOS LABORALES
 Destinatario: FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA SSAS METRO BLOCK
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2023750800100003851

Barranquilla, 4 de abril de 2023

Señor
 Representante Legal
FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA SSAS METRO BLOCK
 Carrera 59N° 66 -86 OFICINA 011
 Barranquilla-Atlantico



Asunto:
 Procedimiento : NOTIFICACIÓN PERSONAL
 Querellante : MICHAEL PACHECO MENDOZA
 Querellado : FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA SSAS METRO BLOCK
 Radicado : 11673
 ID : 14961080

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION N° 483 30-03-2023 "Por medio de la cual se ordena cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

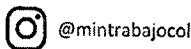
HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm

Atentamente,

Maryuris Maria Madrid Marin
 Sede Administrativa
 Auxiliar Administrativa
 Elaboró: Maryuris M.
 Transcriptor: Maryuris M.
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
 www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol

@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Servicio Postales Nacionales S.A. Nit: 900.022.817-9 Dg 25 0 95 A 35
 Atendidos al usuario: (87-1) 4722889 - 018008 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

472

8888 530

8888 530

Remisoro: **Remisoro**
 Remite/Razón Social: FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANAS S.A.
 Dirección: CARRERA 59 No 66-96 OFICINA 011
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080002053
 Fecha admisión:

Remisoro: **Remisoro**
 Remite/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080020424
 Envío YG295245165CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.022.817-9
 Minc Res Mensajería Expres//
 POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-admisión: 04/04/2023 14:32:09
 Orden de servicio: 16035209



YG295245165CO

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO, NIT/C.C.T.I: 830115226		Causa/ Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FMA Fuerza Mayor	
Referencia: Teléfono:(5) 369-4114 Código Postal: 080020424		Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585		Firma nombre y/o delfo de quien recibe:	
Nombre/ Razón Social: FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA SAS Dirección: CARRERA 59 No 66 - 86 OFICINA 011		Tel: Código Postal: 080002053 Código Operativo: 888530		C.C. Tel: Hora: 1100	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP		Dice Contener: NO ESTAN Observaciones del cliente: BUENAS MEDIDAS EL TERCIO CARBON BLANCO ULTRAFINO		Fecha de entrega: 2023 ABR 05 Distribuidor: EDEAR ROBLES Gestión de entrega: 2023 ABR 05	



8888585888530YG295245165CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 820 / Tel. contacto (876) 4722889

El usuario debe asegurarse con esta que fue el propietario del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Instalar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

8888 585
 PO.BARRANQUILLA NORTE

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: EDEAR ROBLES
 C.C.: 2023 ABR 05

Centro de distribución: Observaciones: CHUQUO BEC

Observaciones: CHUQUO BEC

472



MINISTERIO DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (13) días de abril de 2023, siendo las 8:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 483 30 de marzo de 2023 a el Representante FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA SAS METRO-BLOK En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como NO RESIDE por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA SAS METRO-BLOK

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE X		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	13 de abril del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 483 del 30-03-2023 "Por medio de la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente "
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Director Territorial
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Directora Territorial
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
ADVERTENCIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dictó la decisión
ANEXO	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13-04-2023

En constancia.


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 13-4-23 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo: RESOLUCION N° 483 30 de marzo de 2023 Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad FABRICA DE BLOQUES METROPOLITANA SAS METRO-BLOK queda surtida 20-4-23 por medio de la publicación del presente avisen la de la fecha

En constancia


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
 Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

